

Selección de nuevas consultas del INFORMA de interés especial.

136176 - GASTOS NO DEDUCIBLES: INTERESES DE DEMORA DE ACTAS DE INSPECCIÓN

Pregunta

- ¿Son deducibles los intereses de demora liquidados en actas de inspección para determinar el rendimiento neto de actividades económicas?

Respuesta

- No. La deducibilidad de los gastos está condicionada por el principio de su correlación con los ingresos exigiéndose que se hayan ocasionado en el ejercicio de la actividad por lo que cuando no exista esa vinculación o no se pruebe suficientemente no podrán considerarse como fiscalmente deducibles.

Los intereses de demora liquidados en actas de inspección no son deducibles, pues tienen carácter indemnizatorio y no pueden considerarse ni gasto necesario ni tampoco que deriven de un pacto con la Hacienda Pública.

Para determinar si un gasto es o no fiscalmente deducible se exige, como presupuesto básico, que el gasto no esté prohibido normativamente o que derive de un acto ilícito.

Normativa/Doctrina

- Artículo 28 Ley 35 / 2006 , de 28 de noviembre de 2006 , del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas .
- Artículo 10 .3 Real Decreto Legislativo 4 / 2004 , de 05 de marzo de 2004 , texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades .
- Consulta Vinculante de la D.G.T. V 0394 - 15 , de 02 de febrero de 2015
- Resolución TEAC , de 07 de mayo de 2015 .

136032 - SOCIOS JUBILADOS O CON INCAPACIDAD PERMANENTE

Pregunta

- El hecho de que las cooperativas de trabajo asociado cuenten entre sus socios con personas jubiladas, con incapacidad permanente absoluta o gran invalidez, ¿determina la pérdida de la condición de especialmente protegidas?

Respuesta

- En las cooperativas de trabajo asociado la actividad cooperativizada es el trabajo, dado que tiene por objeto proporcionar a sus socios puestos de trabajo, a través de la organización en común de la producción de bienes o servicios para terceros. Por tanto, en la medida en la que el socio de una cooperativa de trabajo asociado que venía prestando su trabajo personal se encuentre en situación de incapacidad permanente y no cese en su derecho de reserva del puesto de trabajo, o si fuese incapacidad absoluta o gran invalidez y no se produzca su baja como socio trabajador, este no podrá prestar su trabajo personal en la cooperativa de trabajo asociado.

Con arreglo a lo anterior, en este caso dicho socio trabajador que no puede prestar su trabajo personal en la cooperativa para producir en común bienes o servicios para terceros, al no poder realizar, por imperativo legal, la actividad cooperativizada, no cumpliría con el requisito establecido en el artículo 8.1 de la Ley 20/1990, de 19 de diciembre, por lo que dicha cooperativa no podrá adquirir la condición de especialmente protegida en tanto forme parte de la misma el socio trabajador que se encuentre en situación de incapacidad permanente, absoluta o gran invalidez.

Por otra parte, el Real Decreto-ley 5/2013, de 15 de marzo, de medidas para favorecer la continuidad de la vida laboral de los trabajadores de mayor edad y promover el envejecimiento activo, regula los requisitos, la cuantía de la pensión y la cotización en los supuestos de compatibilidad entre la pensión de jubilación y el trabajo.

Por tanto, en la medida en la que el socio trabajador de la cooperativa de trabajo asociado se encuentre en un supuesto de compatibilidad entre la pensión de jubilación y el trabajo, este podrá prestar su trabajo personal en dicha cooperativa, y, en consecuencia, la misma podrá continuar aplicando el régimen fiscal previsto para esta clase de cooperativas en la Ley 20/1990, de 19 de diciembre.

Normativa/Doctrina

- Artículo 6 y 8 Ley 20 / 1990, de 19 de diciembre de 1990.
- Artículo 80 y 84 Ley 27 / 1999, de 16 de julio de 1999.
- Artículo 165 LGSS Real Decreto Legislativo 1 / 1994, de 20 de junio de 1994.
- Real Decreto-ley 5/2013, de 15 de marzo de 2013.

136181-DETERMINADOS PRODUCTOS ELECTRÓNICOS: CONCEPTO REVENDEDOR

Pregunta

- ¿Qué se entiende por **empresario o profesional revendedor** y cuáles son sus obligaciones respecto a la aplicación de las reglas de inversión del sujeto pasivo del artículo 84. Uno. 2º g) segundo y tercer guiones de la LIVA?

Respuesta

- Desde el **1 de abril de 2015**, serán sujetos pasivos del IVA, los empresarios o profesionales revendedores de teléfonos móviles, consolas de videojuegos, ordenadores portátiles y tabletas digitales, por las entregas de cualquiera de estos bienes de las que sean destinatarios y cualquiera que sea el importe de la misma. Se considera **revendedor al empresario o profesional** que se **dedique con habitualidad a la reventa** de cualquiera de los citados bienes.

Los **empresarios y profesionales revendedores** deberán **comunicar a la Administración tributaria** tal condición a través de la declaración censal, **con anterioridad al inicio de la actividad de revendedor**, entendiéndose que ésta se produce desde el momento en que se realicen cualesquiera entregas o adquisiciones de estos bienes para su reventa. No obstante, tratándose de empresarios o profesionales que vinieran realizando dicha actividad en el año 2014, la comunicación podía realizarse hasta el 31 de marzo de 2015 mediante la presentación de la correspondiente declaración censal. Los **empresarios y profesionales revendedores** deberán **comunicar al proveedor** al que adquieran cualquiera de los referidos bienes, **con carácter previo o simultáneo a la adquisición**, que están actuando con respecto a dichas operaciones, en su condición de empresario y profesional y que tienen la condición de revendedores. Ambas circunstancias quedarán acreditadas mediante la aportación al proveedor del certificado específico emitido a estos efectos a través de la sede electrónica de la AEAT.

Normativa/Doctrina

- Artículo 84 .Uno.2º.g) Ley 37 / 1992, de 28 de diciembre de 1992.
- Artículo primero. Diecinueve Ley 28 / 2014, de 27 de noviembre de 2014.
- Artículo 24 quater y quinquies Real Decreto 1624 / 1992, de 29 de diciembre de 1992.
- Artículo primero. Cuatro y Cinco Real Decreto 1073 / 2014, de 19 de diciembre de 2014.
- Disposición transitoria primera Real Decreto 1073 / 2014, de 19 de diciembre de 2014.
- Consulta Vinculante de la D.G.T. V 1037 - 15 , de 31 de marzo de 2015

126356 - REINTEGRO DE SUBVENCIONES

Pregunta

- **Tratamiento en el IRPF del reintegro de subvenciones para la adquisición y arrendamiento de vivienda, y en los casos de reintegro de subvenciones para obtener la descalificación de viviendas de protección oficial.**

Respuesta

- La subvención percibida para la adquisición de la vivienda y arrendamiento de vivienda constituye una ganancia patrimonial imputable a la parte general de la base imponible del ejercicio en que se percibe, ya que se ha producido un incremento del valor en el patrimonio del contribuyente.

En los supuestos en que el contribuyente se vea obligado al reintegro de una subvención como consecuencia del incumplimiento de los requisitos exigidos para su obtención, el resultado es que la base imponible del impuesto no estuvo bien calculada debiéndose proceder a la solicitud de rectificación de la autoliquidación en la que se incluyó como renta la subvención.

No obstante en los supuestos de reintegro de la subvención para obtener la descalificación de viviendas de protección oficial, se considera el reintegro como pérdida patrimonial en el periodo impositivo en el que aquel se realice.

Normativa/Doctrina

- Artículo 33 Ley 35 / 2006, de 28 de noviembre de 2006 .
- Consulta Vinculante de la D.G.T. V 1422 - 2013 , de 25 de abril de 2013
- Consulta Vinculante de la D.G.T. V 1500 - 2011 , de 09 de junio de 2011
- Consulta Vinculante de la D.G.T V 0032 - 2011 de 14 de Enero de 2011
- Informe de la Dirección General de Tributos de fecha 9 de junio de 2014